



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Proyecto de resolución

Número:

Referencia: PROYECTO DE RESOLUCION PROHIBICION 2.4 D

BUENOS AIRES,

VISTO el EX – 2018- 62907562-APN-DNTYA#SENASA, la Ley N° 27.233, el Decreto Ley N° 3489 del 24 de marzo de 1958, la Resolución N° 350 del 30 de agosto de 1999 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.233 declara de interés nacional la sanidad de los animales y los vegetales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y de las plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional, la flora y la fauna, la calidad de las materias primas producto de las actividades silvo-agrícolas, ganaderas y de la pesca, así como también la producción, inocuidad y calidad de los agroalimentos, los insumos agropecuarios específicos y el control de los residuos químicos y contaminantes químicos y microbiológicos en los alimentos y el comercio nacional e internacional de dichos productos y subproductos, siendo el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en la referida norma.

Que el Decreto-Ley N° 3.489 del 24 de marzo de 1958 estableció la obligatoriedad de la inscripción en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal de todo plaguicida, como condición indispensable para su comercialización en el Territorio Nacional.

Que dicha inscripción implica que, en forma previa a su autorización para la venta y uso, los productos son evaluados en base a datos científicos que demuestren que los mismos son eficaces para el fin al que se destinan y no entrañan riesgos a la salud y al ambiente, todo ello en los términos establecidos por la Resolución N° 350 del 30 de agosto de 1999 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN y de acuerdo a lo dispuesto en el “Código Internacional de Conducta para la Distribución y Uso de Plaguicidas”, adoptado por el 123° período de sesiones del Consejo de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), en noviembre de 2002.

Que existen sustancias activas respecto de las cuales corresponde extremar las medidas para evitar su comercialización y uso, concretando regulaciones y acciones preventivas.

Que la aplicación y uso de formulaciones de esteres butílicos e isobutílicos, de la sustancia activa 2,4 D

podría ocasionar daños en cultivos agrícolas, forestales u otros debido a la alta volatilidad de los mismos en las distintas regiones del país.

Que los daños así provocados, se traducen en bajos rendimientos en los cultivos, generando pérdidas considerables en los diversos cultivos, como así también daños a las personas y al medio ambiente.

Que existe una creciente preocupación a nivel internacional por la producción, uso y comercialización de productos que ponen en grave riesgo la salud del ser humano y el medio ambiente.

Que en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal, a cargo de la Dirección Nacional de Agroquímicos, Productos Veterinarios y Alimentos, se encuentran inscriptas diversas formulaciones que contienen ésteres butílicos e isobutílicos de la sustancia activa 2,4-D Diclorofenoxiacético.

Que las Provincia de BUENOS AIRES, CÓRDOBA, TUCUMÁN, LA PAMPA, CHACO, SANTIAGO DEL ESTERO Y ENTRE RÍOS, ya han prohibido y/o restringido el uso de los ésteres de 2,4 D Diclorofenoxiacético.

Que existe una amplia gama de productos herbicidas auxínicos así como de otros modos de acción, que ya se encuentran autorizados, que son igualmente eficaces y cuyo manejo y utilización resultan en menores riesgos para la salud humana y el ambiente.

Que la Dirección de Asuntos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 8º, inciso e) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 825 del 10 de junio de 2010.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL

DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTICULO 1º — 2,4-D Diclorofenoxiacético en formulaciones de ésteres butílicos e isobutílicos. Prohibición de elaboración, importación y fraccionamiento. Se prohíbe a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, la elaboración, importación y fraccionamiento de productos formulados con ésteres butílicos e isobutílicos de la sustancia activa 2,4-D Diclorofenoxiacético.

ARTICULO 2º — 2,4-D Diclorofenoxiacético en formulaciones de ésteres butílicos e isobutílicos. Prohibición de comercialización y uso. Se prohíbe a partir de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días de la entrada en vigencia de la presente resolución, la comercialización y uso de productos formulados con ésteres butílicos e isobutílicos de la sustancia activa 2,4-D Diclorofenoxiacético. A partir de esa fecha, se producirá la baja automática de dichos productos en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal a cargo de la Dirección Nacional de Agroquímicos, Productos Veterinarios y Alimentos del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTICULO 3º — Baja voluntaria. Las empresas que tengan inscriptos en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal productos formulados contemplados en el Artículo 1º, pueden solicitar voluntariamente la baja de las inscripciones con anterioridad al plazo establecido en el Artículo 2º de la presente resolución.

ARTICULO 4º — Declaración de stock. Plazo. Las firmas que posean productos formulados inscriptos en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal y que se encuentren alcanzados por la presente prohibición, deben declarar su stock en la Dirección Nacional de Agroquímicos, Productos Veterinarios y Alimentos de

este Servicio Nacional, dentro de los TREINTA (30) días corridos de la entrada en vigencia de la presente resolución, detallando cantidad de envases, capacidad, lote y fecha de vencimiento.

ARTÍCULO 5° — **Remanente de existencias.** Las firmas titulares/tenedoras de los productos alcanzados por la presente resolución, que a la fecha de prohibición de uso establecida cuenten con un remanente de las existencias oportunamente declaradas, deben informar tal situación a la Dirección Nacional de Agroquímicos, Productos Veterinarios y Alimentos de este Servicio Nacional, dentro de los QUINCE (15) días corridos contados a partir de la fecha de la prohibición, quien determinará el destino de los remanentes.

ARTICULO 6° — **Infracciones.** El incumplimiento de lo establecido en la presente resolución dará lugar a las sanciones que pudieran corresponder de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de la Ley N° 27.233, sin perjuicio de las medidas preventivas inmediatas que se adopten de conformidad con la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del EX MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, incluyendo decomiso, suspensión, o cualquier otra medida que resulte aconsejable de acuerdo a las circunstancias de riesgo para la salud pública o el medio ambiente.

ARTICULO 7° — **Incorporación.** Se debe incorporar la presente resolución al Libro Tercero, Parte Cuarta, Título I, Capítulo II, Sección 7ª del Índice Temático del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por la Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 del citado Servicio Nacional.

ARTÍCULO 8°.- **Vigencia.** La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación

ARTICULO 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Resolución N°